



Expediente: PAOT-2022-6012-SPA-4501

No. Folio: PAOT-05-300/200-**7061** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6012-SPA-4501** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *ESTA DERRAMANDO EN LOS ARBOLES CERCANOS A SU DOMICILIO GASOLINA O ALGÚN SOLVENTE FLAMABLE PARA QUE LOS ARBOLES SE SEQUEN (...) ESTA AFECTANDO LOS ARBOLES CON EL FIN DE DERRIBARLOS [hechos que tienen lugar en calle Cóndor, número 19, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

CIUDAD DE MÉXICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-6012-SPA-4501

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7051 -2024

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derrame de productos químicos sobre las raíces del árbol, ubicado en calle Cónedor, número 19, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo seco con una altura 3.5 m, diámetro a la altura de pecho (DAP) 19.0 cm, que se yergue frente a dicho domicilio en la vía pública en un cajete de 70.0 cm por 65.0 cm; el árbol se encuentra desprovisto de su copa, con pérdida de su estructura natural, no se observan rebrotos ni yemas apicales turgentes, la corteza seca y agrietada, a lo largo de su tronco se observa una capa de color más intenso que el color natural de su corteza, de consistencia polvoroso y oleaginoso, su tronco muestra aspecto de vertimiento de alguna sustancia con dichas características, en una de sus ramas presenta una herida antigua la cual fue pintada con esmalte de color marrón, asimismo, el sustrato donde se encuentra plantado el árbol, de mérito, se siente compactado, agrietado y de consistencia igualmente oleaginoso.

Posteriormente, se observó otro ejemplar arbóreo, que se yergue en la vía pública en un cajete de 85.0 cm por 90.0 cm, que colinda con el inmueble de referencia, dicho árbol pertenece a la especie *Fraxinus uhdei*, con una altura 10.0 m, diámetro a la altura de pecho (DAP) 35.0 cm; alrededor de su tronco se observan dos amarres con alambre (cinchamiento) el primero a una altura del tronco de 75.0 cm y el segundo a 94 cm, parte del alambre se muestra en una porción del sistema vascular del árbol derivado del crecimiento y desarrollo del árbol, la base del tronco se observa con descortezamiento de 20 cm de ancho por 70 cm de largo, en esa porción el sistema vascular del árbol está seco, presenta algunas ramas secas no obstante, muestra crecimiento de yemas apicales turgentes. Desde la base del tronco a una altura de 1.60 m en la corteza, muestra signos de vertimiento al probable cemento blanco, y encima del sustrato donde se yergue presenta una capa del mismo material para la construcción.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6012-SPA-4501

No. Folio: PAOT-05-300/200

27061 -2024

Por lo que, se procede a ir al inmueble motivo de denuncia, donde una persona habitante del domicilio mencionó que no podía recibir la notificación toda vez que, no se encontraba el propietario de la casa, por lo que se dejó instructivo a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, mediante el mismo oficio se le citó para que aportara mayor información.

Posteriormente en comparecencia, la persona habitante del inmueble ubicado en calle Cónedor, número 19, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón, señaló no ser la responsable de los hechos y se comprometió a no realizar ninguna acción que afecte el arbolado, sin las autorizaciones de la Alcaldía Álvaro Obregón, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Por lo anterior, mediante oficio se le requirió a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

1. En el ámbito de su competencia, ejecutar las acciones de manejo necesarias para los dos árboles señalados anteriormente, con la finalidad de garantizar la conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que la Alcaldía deberá valorar el estado de los dos árboles, para que sean compensados, preferentemente de manera física en el mismo lugar, en caso de comprometerse su sobrevivencia con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados; lo anterior conforme a lo establecido en la NADF-006-RNAT-2016, en su numeral 9, se gestione la restitución de los áboles motivo de denuncia, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-6012-SPA-4501

No. Folio: PAOT-05-300/200-471161-2024

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

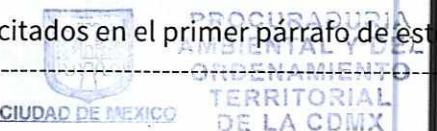
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató dos individuos arbóreos, el primero seco, desprovisto de su copa, su tronco muestra aspecto de vertimiento de alguna sustancia con características polvosas y oleaginosas.
- El otro ejemplar arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei*, alrededor de su tronco se observaron amarres con alambre (cinchamiento). Desde la base del tronco descarzamiento, muestra signos de vertimiento de probable cemento blanco, y encima del sustrato donde se yergue presenta una capa del mismo material para la construcción.
- La persona habitante del domicilio ubicado en calle Cóndor, número 19, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón, indicó y se comprometió a no realizar ninguna acción que afecte el arbolado, sin las autorizaciones de la Alcaldía Álvaro Obregón, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.
- Se le requirió a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, ejecutar las acciones de manejo necesarias para los dos árboles señalados, con la finalidad de garantizar la conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico en la Alcaldía, por lo que esta Entidad considera que deberá compensar, preferentemente de manera física el manejo de los áboles motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, que una vez que haya realizado las acciones de manejo necesarias a los dos árboles señalados, y en su caso sean compensados preferentemente de manera física en el mismo lugar, con la finalidad de garantizar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6012-SPA-4501

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2024

su conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico en la Alcaldía; informe a esta autoridad los resultados.

SEGUNDO. -Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Así lo provéyo y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGGH/EAL/DFAZ/ABAM